EXP. N.° 908-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO GUERRERO ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 2 de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Guerrero Rojas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, de fojas 111, su fecha 31 de diciembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución 027832-98-ONP/DC, su fecha 22 de setiembre de 1998, y se declare la inaplicabilidad del Decreto Ley N.° 25967; asimismo, que se disponga el pago del reintegro de adeudos desde la fecha de presentada la solicitud de jubilación; agregando que cesó con 51 años de aportaciones y 63 años de edad, por lo que se le otorgó una pensión adelantada conforme al artículo 44.° del Decreto Ley N.° 19990; pero que en el cálculo de su pensión se aplicó indebidamente el Decreto Ley N.° 25967, vulnerándose de esa forma sus derechos constitucionales.

La emplazada no contesta la demanda.

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 7 de abril de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que la ONP ha otorgado una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.° 19990, incluyendo los criterios para calcularla, pues su artículo 78.° establece que el monto máximo pensionable es fijado mediante decreto supremo.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, el recurrente sostiene que la pensión que percibe se le debió otorgar conforme al Decreto Ley N.° 19990; es decir, con el 80% de su remuneración referencial, sin el tope dispuesto por el Decreto Ley N.° 25967.

2. De la resolución impugnada se acredita que la pensión del actor se ha calculado con arreglo al Decreto Ley N.° 19990, ya que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967, el demandante ya había reunido los requisitos para gozar de pensión de jubilación adelantada.

3. En cuanto a que su pensión debió ser otorgada con el 80% de la remuneración de referencia, este Tribunal, en uniforme y reiterada jurisprudencia, ha señalado que la pensión no puede exceder del monto fijado como pensión máxima, y que la invocación de esta norma solo es para señalar el monto de la pensión máxima vigente a la fecha. Al respecto, el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que es mediante decreto supremo como se fijará el monto de pensión máxima mensual, la misma que se incrementa periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente.

4. Al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados la demanda pierde sustento.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)